

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA
--	--

AUTO No. 605

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, treinta (30) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

<i>Proceso: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS</i>
<i>Demandante: ZORAIDA EUGENIA VELEZ HENAO, en representación de sus hijos S.A.Q.V y S.A.Q.V</i>
<i>Demandado: EDWIN ALEXANDER QUEVEDO OVIEDO</i>
<i>Radicado: 76-147-31-84-001-2024-00100-00</i>

Por reparto correspondió conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe y estudiada la misma, a fin de proveer lo pertinente para su admisión conforme a lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 84, 85 y 90 del citado estatuto procesal, y la ley 2213 del 2022, encuentra el despacho que la demanda incurre en las siguientes falencias:

Encuentra el juzgado que en los anexos de la demanda, no se agotó el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo **621** del CGP, toda vez que, la medida cautelar peticionada **No es procedente** por cuanto que, 1° de acuerdo a los hechos narrados en la demanda la parte demandante menciona que el progenitor aporta alimentos, y no se advierte incumplimiento al acuerdo privado de las partes, lo que nos lleva a inferir que no es viable por ahora la medida cautelar, dado que el artículo 129 del código de infancia y adolescencia exige que luego de la fijación de la cuota y pasados 30 días sin que el obligado la cumpla procede su descuento por nómina. Adicionalmente para ordenar la medida cautelar se debe tener en cuenta lo consagrado en el artículo **397 numeral 1°** ibídem, el cual indica que “el demandante debe aportar prueba de la capacidad económica del demandado, como también la cuantía de las necesidades del alimentario”, no estando los gastos del alimentario sumariamente acreditados.

Si bien es cierto el parágrafo 1° del artículo 590 del CGP y la ley 2220 del 2022 en el artículo 67 parágrafo 3, cita *que en cualquier tipo de proceso y ante cualquier jurisdicción cuando se presenta una medida cautelar no será necesario agotar el requisito de procedibilidad*, este debe de ir en concordancia con los artículos 129 y ss. del CIA; como también las apreciaciones objetivas y subjetivas del caso concreto que, como se dijo con anterioridad, la medida cautelar no cumple con los requisitos de los artículos 129 del CIA y 397 del CGP; de otra parte, ni siquiera la medida sería procedente como garantía para el cumplimiento, en razón a que se asegura que el obligado es pensionado, mesada que tiene el carácter de vitalicia y por tanto allí yace dicha garantía.

Por otra parte, es procedente hacer mención que, en cuanto a la acumulación de procesos como lo son la fijación de cuota alimentaria y la regulación de visitas, esta última está sujeta a conciliación previa.

Como quiera que el escrito allegado no reúne los requisitos exigidos por el estatuto procesal y en aras de garantizar el debido proceso, el juzgado se abstendrá de dar trámite a la presente demanda para que la parte actora dentro de los cinco (5) días siguientes, subsane las falencias anotadas.

Corolario a lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de

Familia de Cartago Valle,

RESUELVE:

1º) INADMITIR la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACION DE VISITAS, presentada por la señora ZORAIDA EUGENIA VELEZ HENAO, en representación de sus hijos S.A.Q.V y S.A.Q.V, en contra del señor EDWIN ALEXANDER QUEVEDO OVIEDO.

2º) ABSTENERSE de **DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR** en el proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACION DE VISITAS, presentada por la señora ZORAIDA EUGENIA VELEZ HENAO, en representación de sus hijos S.A.Q.V y S.A.Q.V, en contra del señor EDWIN ALEXANDER QUEVEDO OVIEDO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

3º) OTORGAR a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en el cuerpo de este auto so pena de rechazo del escrito introductor.

4º) RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JHONATAN GARZÓN CONTRERAS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.065.838.418 expedida Valledupar, y portador de la T.P. N° 420.461 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la señora ZORAIDA EUGENIA VELEZ HENAO, en representación de sus hijos S.A.Q.V y S.A.Q.V, conforme poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA Hoy MAYO 02 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 070 La secretaria LEIDY JOHANA RODRIGUEZ.
--